



CONSEJO GENERAL
DE LA ARQUITECTURA TÉCNICA
DE ESPAÑA

Alegaciones al proyecto de R.D. sobre el visado de trabajos profesionales



El 21 del corriente, fecha en que venció el plazo para informe que se nos dio por el Ministerio de Economía y Hacienda procedimos a presentar oficialmente el escrito de alegaciones que se acompaña, elaborado con arreglo a los criterios que se expusieron en la Junta de Gobierno celebrada el 7 de mayo.

Agradecemos los informes, valiosos, que se nos han hecho llegar desde los Colegios y que nos han servido para completar el documento del Consejo General.

Madrid, 25 de Mayo de 2010
EL SECRETARIO GENERAL



Anexo › El que se cita.

Presidente del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos



Proyecto de Real Decreto xxx/2010, sobre obligaciones de visado colegial de trabajos profesionales

Dentro del plazo que al efecto se nos ha conferido, mediante correo electrónico de 30 de abril de 2010, procede este Consejo General a evacuar el informe sobre el Proyecto de R.D. de referencia, cumpliendo con ello el preceptivo trámite establecido en el artº. 2.2. de la L.C.P, lo que lleva a cabo con arreglo y mediante las siguientes,

A L E G A C I O N E S



1. De carácter general y previo. Sobre la vulneración del principio de reserva de Ley

El artº. 36 de la Constitución dispone que "La Ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas". En lo que respecta al visado colegial esta reserva de Ley se cumple mediante su regulación en el artº. 13 de la LCP, cuyo apartado 1 establece:

Los Colegios de profesiones técnicas visarán los trabajos profesionales en su ámbito de competencia únicamente cuando se solicite por petición expresa de los clientes, incluidas las Administraciones Públicas cuando actúen como tales, o cuando así lo establezca el Gobierno mediante Real Decreto, previa consulta a los colegiados afectados, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) *Que sea necesario por existir una relación de causalidad directa entre el trabajo profesional y la afectación a la integridad física y seguridad de las personas.*
- b) *Que se acredite que el visado es el medio de control más proporcionado*

Asimismo, la delegación normativa al Gobierno se contiene en la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, establece que "en el plazo máximo de cuatro meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno aprobará un Real Decreto que **establezca los visados que serán exigibles** de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales".



Es muy importante destacar que el mandato legal que se realiza al Gobierno es que establezca los visados que serán exigibles, por lo que, en términos generales, parece evidente que cualquier otra consideración que el Ejecutivo haga respecto de los visados, al margen del establecimiento de los que serán exigibles por cumplir con las condiciones tasadas establecidas en el artº. 13 de la LCP, sería una evidente extralimitación, en vía reglamentaria, de su ley de referencia, conculcando con ello el principio de reserva legal. Que el proyecto de R.D. sobre el que se informa quebranta este principio se pone de manifiesto en la Exposición de Motivos y en la Memoria de la propia disposición y resulta evidente del análisis ponderado de su articulado:

El **artículo 1** regula el objeto del Proyecto de Real Decreto en los siguientes términos:

*"Este Real Decreto tiene por **objeto regular con carácter básico las condiciones generales del ejercicio de la función de visado colegial en aquellos casos en que éste resulta obligatorio, así como establecer los trabajos profesionales que obligatoriamente deben obtener el visado de un colegio profesional, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales**".*

En este artículo se aprecia ya la generalizada extralimitación reglamentaria de que adolece el Proyecto de Real Decreto objeto de análisis, cuyas consecuencias son más graves en tanto en cuanto dicha extralimitación no sólo se padece con relación a la norma habilitante, sino respecto de otras materias con marcos competenciales normativos diferentes de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre.

La extralimitación resulta de la simple comparación entre la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre y el citado artículo 1, de tal forma que su objeto pasa de ser simple y llanamente, por estricto mandato legal, "el establecimiento de los visados que serán exigibles de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales", a ampliarse pasando a "regular con carácter básico las condiciones generales del ejercicio de la función de visado colegial en aquellos casos en que éste resulta obligatorio", añadiendo que todo ello es "de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales", lo que evidentemente no es así.

Como el artículo 13 de la LCP no establece que reglamentariamente se regulará el ejercicio del visado, muestra de que el legislador no consideró que dicho precepto debiera ser desarrollado en su integridad sino en un solo aspecto, el del establecimiento de los visados que debían considerarse obligatorios, tal es el mandato terminante de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 25/2009.

Como quiera que el contenido del artículo 1 del Proyecto de Real Decreto excede del mandato legal debe reputarse nulo de pleno derecho por vulneración de los artículos 36



CE, y 62.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La incoherencia entre el objeto del Real Decreto que marca la citada Disposición Transitoria 3ª y el que ha reflejado el Gobierno en su proyecto se observa ya en su propia denominación, pues la titula "obligaciones de visado colegial de trabajos profesionales". Este título muestra bien a las claras el juego de palabras utilizado para exceder el mandato legal, pues una cosa es que se regulen los visados que deban ser obligatorios y otra cosa muy diferente es que se regulen las obligaciones -cómo y dónde ha de practicarse- al respecto del visado colegial obligatorio, claramente fijadas en el articulado de la Ley de Colegios Profesionales.

Los términos "obligatorios" y "obligaciones" se utilizan en el proyectado Real Decreto de forma tal que dan apariencia de referirse a lo mismo, cuando lo cierto es que no es así, según se aprecia tras una simple lectura.

Para mayor confusión en esta cuestión, la Disposición Final Primera del Real Decreto, que regula el "Título Competencial" que lo ampara, dice que "este Real Decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.18ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas".

Es decir, que se sigue sin mencionar expresamente que el Real Decreto se dictaría al amparo de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, cuando lo cierto es que de su contenido y plazo de elaboración se deduce claramente que ello es así, como expresamente lo recoge la Memoria del Análisis de su Impacto Normativo.

En el caso de que se entendiera que aquello en que el Proyecto de Real Decreto se excediera del mandato de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, estaría amparado por la delegación normativa recogida en el articulado de la L. 25/2009, hemos de manifestar nuestra discrepancia, con fundamento en que, cuando el artículo 13.1 de la Ley de Colegios Profesionales establece que "**los Colegios de profesiones técnicas visarán los trabajos profesionales en su ámbito de competencia únicamente cuando se solicite por petición expresa de los clientes, incluidas las Administraciones Públicas cuando actúen como tales, o cuando así lo establezca el Gobierno mediante Real Decreto, previa consulta a los colegiados afectados**", no se está refiriendo a que el Gobierno tiene facultad para regular reglamentariamente el visado, sino para establecer cuáles son los trabajos profesionales a los que les será exigible el visado colegial, con arreglo a los criterios que determina el legislador.

En este sentido es de citar la **STS de 28 de septiembre de 2005, Ref. El Derecho 171734**, que viene a sentar el criterio de que **el desarrollo reglamentario no puede ir más allá de ceñirse a introducir un complemento de la regulación legal que sea indispensable por motivos técnicos o para optimizar el cumplimiento de las finalidades propuestas por la Constitución o por la propia Ley:**



"F.D. 2º: ... C) La decisión constitucional de reservar a la ley en sentido estricto, a la ley formal emanada del poder legislativo, la regulación del ejercicio de las profesiones tituladas, comporta, a la luz de las sentencias del Tribunal Constitucional números 83/1984, 42/1986, 93/1992 y 111/1993, que deba ser ese producto normativo, **sin que sean admisibles otras remisiones o habilitaciones a la potestad reglamentaria que las ceñidas a introducir un complemento de la regulación legal que sea indispensable por motivos técnicos o para optimizar el cumplimiento de las finalidades propuestas por la Constitución o por la propia Ley,** el que regule:

a) La existencia misma de una profesión titulada, es decir, de una profesión cuya posibilidad de ejercicio quede jurídicamente subordinada a la posesión de títulos concretos.

b) Los requisitos y títulos necesarios para su ejercicio.

c) Su contenido, o conjunto formal de las actividades que la integran; y todo ello porque el principio general de libertad que consagra la Constitución en sus arts. 1.1 y 10.1 autoriza a los ciudadanos a llevar a cabo todas aquellas actividades que la Ley no prohíba, o cuyo ejercicio no subordine a requisitos o condiciones determinadas, y **porque el significado último del principio de reserva de ley, garantía esencial de nuestro Estado de Derecho, es el de asegurar que la regulación de los ámbitos de libertad que corresponden a los ciudadanos dependa exclusivamente de la voluntad de sus representantes, por lo que tales ámbitos han de quedar exentos de la acción del ejecutivo y, en consecuencia, de sus productos normativos propios, que son los reglamentos**".

Por ello sostenemos que el ámbito reglamentario en el que se mueva la regulación del visado debe nutrirse de los estrictos principios expuestos en la sentencia transcrita, dado que la reserva de ley no permite un desarrollo reglamentario, sino que está ordenada a servir de garantía esencial que impida una acción ampliatoria del Ejecutivo en detrimento de la acción del Legislativo.

El hecho de que el Gobierno aborde por vía de decreto una de las peculiaridades propias de los Colegios Profesionales, desapoderándoles en buena medida, cual es el visado colegial, sin que la competencia para ello esté sólidamente fundamentada en norma de rango legal, viola la protección que la Constitución Española les otorgó a través de la reserva de ley garantizada en su artículo 36, de tal manera que impidiera que los Gobiernos de turno en cada momento alteraran la conformación jurídica de estas Corporaciones de derecho público.



La denunciada extralimitación del mandato legal recibido se evidencia, asimismo, en el **artº. 2.2.** del proyecto que puede entenderse que vulnera el artículo 36 de la Constitución Española, la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, y las leyes sobre competencias y atribuciones profesionales de cada una de las profesiones implicadas en cada uno de los visados. Habiéndose de recordar, igualmente, que el artículo 36 de la Constitución Española no sólo establece que la Ley es la que regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales sino el ejercicio de las profesiones tituladas.

En este artículo 2.2 se dispone que *"para los trabajos profesionales recogidos en el apartado 1 bastará con que estén visados una sola vez y por un solo colegio profesional, sin que sea necesario el visado parcial de alguno de los documentos que formen parte de cualquiera de los trabajos profesionales mencionados en dicho apartado"*.

Hemos de subrayar que el visado de los trabajos relativos a profesiones reguladas está en íntima y directa relación con el ejercicio de las mismas y su ordenación colegial, de tal manera que el control de su ejercicio profesional a través del visado no sólo es materia colegial sino del propio ejercicio profesional. Y en este sentido, el proyectado Real Decreto no puede regular, por ser materia reservada a Ley, el ejercicio profesional a través de la regulación del visado, y mucho menos para establecer finalmente, sin amparo o cobertura legal que lo fundamente, que el visado o control del trabajo profesional por un Colegio Profesional que no sea el correspondiente al profesional afectado surta efectos como si fuera de su propio Colegio.

Con este precepto el Gobierno parece haber olvidado completamente que la reserva de ley respecto de los Colegios Profesionales y del ejercicio de las profesiones tituladas le impide entrar a regular ex novo aspectos o cuestiones que afecten a ambas materias, como es el caso que nos ocupa.

Independientemente de la cuestión de orden competencial, que viciaría el indicado precepto, volvemos a traer a colación que este procedimiento para el ejercicio del visado colegial entra en franca contradicción con el artículo 5.4 del Real Decreto, que es prácticamente transcripción del artículo 13 de la Ley de Colegios Profesionales y que establece que el visado de un trabajo profesional acredita la identidad y habilitación del profesional firmante del trabajo, pues si ello es así debemos recordar que no existe procedimiento legalmente establecido, que permita que un Colegio Profesional reconozca y garantice bajo su tutela a un profesional que no pertenezca al mismo.

Consideramos por tanto que el proyecto de RD pretende una nueva conformación de los Colegios Profesionales y del ejercicio de las profesiones tituladas que sólo por Ley puede establecerse.

Señalar, por último, que en la Memoria del Análisis del Impacto Normativo del Real Decreto (página 13), se recoge que con este sistema se pretende garantizar que no se



producen visados solapados, evitando los costes que esto generaría. Ante ello no podemos por menos que criticar el sistema arbitrado por olvidarse que para garantizar que los visados se solapen, y sobre todo, que con ello se dupliquen los costes que esto generaría, la Ley de Colegios Profesionales establece en su artículo 11, que versa sobre la Memoria Anual, concretamente en su apartado 1.b), que todos los Colegios Profesionales deberán elaborar una Memoria anual que contenga al menos la información siguiente:

...
b) Importe de las cuotas aplicables desglosadas por concepto y por el tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación.

Asimismo, el artículo 13.4 de la Ley de Colegios Profesionales establece que los Colegios harán públicos los precios de los visados de los trabajos. Por tanto es evidente que el legislador ya previó el control necesario para evitar un aumento de costes por una posible duplicidad de visados lo que hace innecesario tener que acudir a soluciones que violentan la legalidad vigente y son contraria a la lógica más elemental, como pretende el Proyecto de Real Decreto.

La pretensión de una nueva conformación, vía decreto, de la naturaleza, estructura y funciones de los Colegios Profesionales se pone igualmente de manifiesto en el **artº. 4.1.** que dice:

"Para la obtención del visado colegial obligatorio de un trabajo profesional, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.1, el profesional firmante del trabajo, colegiado o no, se dirigirá a un colegio profesional competente por razón de la materia. Cuando hubiere varios colegios profesionales que resulten competentes por razón de la materia, el profesional podrá obtener el visado en cualquiera de ellos".

Reiteramos las alegaciones generales de falta de título competencial habilitante del Gobierno para establecer la regulación de las peculiaridades de los Colegios Profesionales, y por ende del visado colegial, así como del ejercicio de las profesionales tituladas en cuanto que el visado es manifestación o trámite preceptivo para el ejercicio de estas profesiones, cuando sea obligatoria su obtención.

En este artículo el Gobierno introduce expresamente un concepto ya aventurado o que se infería del artículo 2.2 del Proyecto de Real Decreto, pero que no está previsto ni en la Ley de Colegios Profesionales ni en las leyes que regulan el ejercicio de las profesiones tituladas, cual es el de organización de las actividades de los Colegios Profesionales por



razón de la materia sobre la que versan los trabajos profesionales, y no sobre las titulaciones académicas que los configuran y cuya representación institucional exclusiva les confiere el artº. 1.3. de la LCP.

Y es que, precisamente, en cuanto a las funciones de los Colegios el artº. 5 i) de la LCP establece la de: "Ordenar en el ámbito de su competencia la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial", en tanto que el apartado 1º de la Disposición Adicional Tercera de la Ley de Colegios Profesionales establece que "se entiende por organización colegial el conjunto de corporaciones colegiales de una determinada profesión". Por lo que no se comprende que si precisamente esta Ley refuerza el carácter de la organización colegial estructurada en torno a una concreta y determinada profesión titulada y por tanto sin reconocimiento de una configuración de los Colegios Profesionales por razón de la materia u objeto en que puedan concurrir distintas profesiones, el R.D. da prueba de que no se ha aceptado el dictado normativo emanado de las Cortes Generales, pues pretende imponer una conformación de las organizaciones colegiales no prevista en la LCP, lo que implicaría la nulidad absoluta de dicho precepto por extralimitación reglamentaria.

2. De carácter particular › Enmiendas al articulado del proyecto de R.D.

Con independencia y al margen de las consideraciones consignadas sobre la extralimitación de este proyecto normativo, se proponen a continuación enmiendas parciales a la Exposición de Motivos y al articulado del Real Decreto, con su correspondiente justificación, que figuran consignadas en rojo y rayados, en azul, los textos que se modifican o eliminan:

Real Decreto XXX/2010, sobre obligaciones de visado colegial de trabajos profesionales. (30 de abril 2010)

La Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, incluye la reforma de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

Con esta reforma se clarifica el contenido del visado y la responsabilidad que asume el colegio profesional cuando visa, y configura el visado como instrumento voluntario con carácter general. Tan sólo se prevé como excepción la posibilidad de establecer por real decreto del Gobierno la obligación de visar los **trabajos proyectos**, cuando sea necesario por existir una relación de causalidad directa entre el trabajo profesional y la afectación a la integridad física y seguridad de las personas, y se acredite que el visado es el medio de control más proporcionado.



Así, la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, prevé, en su disposición transitoria tercera, que en el plazo máximo de cuatro meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno aprobará un real decreto que establezca los visados que serán exigibles de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

En cumplimiento de este mandato y de acuerdo con esta habilitación legal, se adopta este real decreto, en el que se determinan los trabajos profesionales que, por quedar acreditada su necesidad y proporcionalidad entre otras alternativas posibles, obligatoriamente deben obtener el visado colegial.

En cada uno ellos ha quedado acreditada la necesidad de que esté sometido obligatoriamente al visado colegial por existir una relación de causalidad directa entre el trabajo profesional y la afectación a la integridad física y seguridad de las personas, y porque, además, el visado resulta el medio de control más proporcionado, teniendo en cuenta los distintos instrumentos de control posibles.

En la ponderación de esa necesidad y proporcionalidad, conviene tener presente que en el siglo XXI la sociedad está dotada con medios de control potentes, muy superiores a los existentes en el año 1931, momento en el que se instituyó el visado colegial como un instrumento de control de los colegios profesionales para determinadas obras. Así, se cuenta con profesionales con una excelente preparación y conscientes de su responsabilidad; con una mejor regulación de las actividades económicas, en especial de aquellas que incorporan mayores riesgos; con normativa de seguridad en el trabajo o de seguridad industrial, inexistente décadas atrás; con mercados de seguros desarrollados; con entidades que realizan labores de certificación y control; con Administraciones Públicas que incorporan crecientemente las nuevas tecnologías y una mayor eficacia en su actuación supervisora, y también con un sistema legal e institucional de defensa del consumidor que se ha desarrollado en las últimas décadas. En definitiva, la calidad de los trabajos colegiados profesionales cuenta con plenas garantías que, además, se intensifican con las reformas llevadas a cabo, por ejemplo, al regular que los Colegios deban mantener un registro actualizado de **profesionales colegiados**, accesible a los usuarios, o poner en marcha un servicio de atención a los consumidores.

Lo dispuesto en este real decreto no obsta para que puedan existir otros trabajos profesionales que se sometan a visado colegial cuando así lo solicite voluntariamente el cliente, incluida la Administración Pública cuando actúe como cliente.

Por otra parte, cabe destacar que lo previsto en la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y lo establecido en este real decreto que se dicta para su desarrollo, no afecta a la capacidad que tienen las Administraciones Públicas, en ejercicio de su autonomía organizativa y en el ámbito de sus competencias, para decidir



caso por caso para un mejor cumplimiento de sus funciones, establecer con los Colegios Profesionales u otras entidades los convenios o contratar los servicios de comprobación documental, técnica o sobre el cumplimiento de la normativa aplicable que consideren necesarios relativos a los trabajos profesionales.

Este real decreto tiene carácter básico en virtud del artículo 149.1.18 de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas. La existencia del mandato legal contenido en el artículo 13.1 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales respalda también el carácter básico del real decreto. Efectivamente, en materia de visados la regulación esencial se contiene en una norma con rango de Ley que tiene carácter básico y que remite expresamente a una norma con rango de Real Decreto aprobada por el Gobierno para que complete la regulación, precisando aquellos casos en que los visados serán obligatorios de acuerdo con los criterios establecidos en dicha Ley. Se trata, por tanto, de uno de los supuestos en los que, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es posible la regulación de las bases mediante norma con rango reglamentario.

La norma se compone de seis artículos, una disposición adicional, una disposición derogatoria y 2 disposiciones finales. En el articulado, se establece el objeto de este real decreto que es establecer los trabajos profesionales que obligatoriamente deben obtener el visado de un colegio profesional. El artículo 2 establece cuales son los trabajos profesionales concretos que con carácter exclusivo y excluyente tienen que obtener obligatoriamente el visado colegial, de acuerdo con los principios de necesidad, por existir una relación de causalidad directa con la seguridad o integridad física de las personas, y proporcionalidad, que exige el artículo 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales. Además, se regula la forma en la que deben visarse, que será una sola vez, antes de ser presentados ante una Administración Pública, y con independencia de que el profesional esté colegiado o no. El artículo 3 establece como excepción a las obligaciones de visar contempladas en el artículo 2, el caso en que el trabajo profesional deba presentarse ante la oficina de supervisión de proyectos de la Administración Pública competente. El artículo 4 establece qué colegio profesional es el competente para visar, introduciendo un doble criterio: en primer lugar el competente por la materia, y si hubiere varios, el que el profesional decida.

Por su parte, el artículo 5 precisa cómo deben ejercer los colegios profesionales la función de visar, cuando se trata de un visado obligatorio, aclarando que: debe ser expedido por el colegio con sus medios propios sin que pueda delegar o externalizar esta función, que debe expedirse siempre a priori, sin que sea posible diferirlo en el tiempo, cual es el objeto del visado colegial de acuerdo con lo previsto en la ley pero respetando la capacidad normativa de las Comunidades Autónomas para añadir, si así lo consideran oportuno, nuevos contenidos al visado colegial. Finalmente, el artículo 6 contempla la



libre prestación de servicios de los ciudadanos comunitarios que deberán visar sus trabajos profesionales en los mismos casos y condiciones que los ciudadanos españoles.

La disposición derogatoria se refiere tanto a las normas que establezcan exigencias de visado obligatorio como a las que puedan oponerse a la regulación del visado contenida en el Real Decreto, incluidas las normas de las corporaciones colegiales.

En su tramitación han sido consultadas las Comunidades Autónomas, los Colegios Profesionales y ...

En su virtud, a propuesta de la Vicepresidenta Segunda del Gobierno y Ministra de Economía y Hacienda, (oído/de acuerdo con) el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de...

Enmiendas a la Exposición de Motivos

Justificación › Mejora técnica. De conformidad con el tenor literal de la Ley de Colegios Profesionales.

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

Este real decreto tiene por objeto ~~regular con carácter básico las condiciones generales del ejercicio de la función de visado colegial en aquellos casos en que éste resulta obligatorio, así como~~ establecer los trabajos profesionales que obligatoriamente deben obtener el visado de un colegio profesional, ~~todo ello~~ de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

Enmienda al Artículo 1.
Justificación › Acomodación al mandato taxativo de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 25/2009, evitando extralimitaciones vetadas a normas de carácter reglamentario, como es esta.

Artículo 2. Visados obligatorios.

1. Es obligatorio obtener el visado colegial **sobre los trabajos profesionales, cuando que** deban presentarse ante las Administraciones Públicas **y que se relacionan a continuación: únicamente sobre los trabajos profesionales siguientes:**



Enmienda al Artículo 2.1.

Justificación › Mejora de redacción. Ha de salvaguardarse, además, la capacidad de la CCAA para desarrollar las normas básicas en materias que les hubieran sido transferidas (SSTC 76/1983 y 20/1988)

- a. Proyecto de ejecución de edificación y dirección de la ejecución de la obra con su planificación y control documental. A estos efectos se entenderá por edificación lo previsto en el artículo ~~2.2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación~~ 2 del Código Técnico de la Edificación (R.D. 314/2006), que desarrolla la L. 38/1999 de Ordenación de la Edificación.

Enmienda al Artículo 2.1.a

Justificación › Mejora técnica. Así como el proyecto es la teoría, la dirección de la ejecución de la obra es la realidad, la puesta en práctica de sus especificaciones –con las modificaciones introducidas durante la ejecución–, en cuyo proceso han de llevarse a cabo preceptivamente las pruebas y controles de recepción de productos, equipos y sistemas de ejecución de cada unidad de obra, las evaluaciones técnicas de idoneidad y las comprobaciones y pruebas de servicio como control de la obra terminada. Todo lo cual ha de acreditarse documentalmente por el titulado que asume la dirección de ejecución de la obra, uniéndose dicha documentación al certificado final de la misma para su depósito y conservación en el Colegio profesional de su pertenencia, que deberá facilitar certificaciones sobre su contenido a los interesados legítimos, cumpliendo así una función de interés público. Todo ello en los términos establecidos en el Código Técnico de la Edificación (R.D. 314/2006).

Es por ello que es necesario incluir este nuevo apartado, que contempla la intervención profesional en edificación que más relación directa de causalidad guarda con la integridad física y seguridad de las personas, como es la dirección de la ejecución material de las obras, con su correspondiente planificación y sistemática de controles y documentación acreditativa, y ello tanto durante el proceso de edificación como a lo largo de la vida útil del edificio, pues no en vano esta dependerá en buena medida de las pruebas, ensayos y controles de calidad llevados a cabo.

No puede, además, olvidarse que el visado de la dirección de ejecución comprende la planificación de los controles y ensayos a realizar durante la ejecución de la obra y, una vez concluidas, las pruebas de servicio del edificio, actividad que se cierra con el preceptivo certificado final de la obra ejecutada.



De otra parte, la remisión al artículo 2 del Código Técnico de la Edificación, en lugar de al artº. 2.2. de la Ley de Ordenación de la Edificación, permite incluir en los proyectos y las direcciones de ejecución sujetas a visado obligatorio las obras de rehabilitación que requieren de licencia municipal de obra, y afectan directamente, tanto durante su ejecución como en su posterior utilización, a la integridad física y seguridad de las personas, tal y como exige el artº. 13 de la Ley de Colegios Profesionales.

Estos trabajos, referidos a obras de consolidación, reforma, reparación, adecuación funcional o remodelación, que mejoran las condiciones de habitabilidad, eficiencia energética y accesibilidad, entre otras, requieren la aplicación de los Documentos Básicos prescritos en el CTE. (seguridad estructural, seguridad en caso de incendio, seguridad de utilización, ahorro de energía,) y las Instrucciones Técnicas de aplicación. Es precisamente en el proceso de ejecución de la obra donde recaen las garantías de cumplimiento de la reglamentación sobre eficiencia energética y sostenibilidad en la edificación, así como de la adecuada accesibilidad para las personas con discapacidad. Es decir, se dan en estos trabajos comprendidos en el artº. 2. del CTE todas las condiciones justificativas de su visado que se recogen en las páginas 6 y 11 de la Memoria del R.D.: son trabajos que presentan una especial complejidad técnica y documental, cuyo control, en defecto del visado colegial, recaería en las Corporaciones locales, etc.

Además, el Director de ejecución de la obra tiene encomendadas funciones en materia de seguridad y salud laboral, en virtud del R.D. 1.627/1997, algunas en concurrencia con el coordinador de seguridad y salud y otras cuando éste último no hubiere de ser designado.

Constituyen estas obras, de otra parte, la base objetiva y la finalidad esencial de la "plataforma social para el fomento de la rehabilitación, la accesibilidad y la eficiencia energética de edificios y viviendas", aprobada recientemente por el Consejo de Ministros.

Todo lo cual justifica la modificación de texto que se propone.

- b. Certificado de final de obra de edificación **ejecutada, con los documentos acreditativos de los controles preceptivos realizados**. A estos efectos, se entenderá por edificación lo previsto en el artículo ~~2.2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación~~ **2 del Código Técnico de la Edificación (R.D. 314/2006)**.



Enmienda al Artículo 2.1.b

Justificación › Mejora técnica. La motivación de esta propuesta es coincidente con la consignada respecto de la propuesta de reforma del apartado a.

- c. Proyecto de ejecución de edificación y certificado final de obra **ejecutada, con los documentos acreditativos de los controles preceptivos realizados** que, en su caso, deban ser aportados en los procedimientos administrativos de legalización de obras de edificación, de acuerdo con la normativa urbanística aplicable.

Enmienda al Artículo 2.1.c

Justificación › Mejora técnica. Las razones de las adiciones al texto propuestas han quedado motivadas en el anterior apartado b).

- d. Proyecto de demolición de edificaciones que no requiera el uso de explosivos, de acuerdo con lo previsto en la normativa urbanística aplicable.

d' Estudio y coordinación de seguridad y salud en obras de construcción, de conformidad con lo establecido en el R.D. 1.627/1997.

Artículo 2.1.d' Propuesta de adición.

Justificación › Mejora técnica. La justificación última de los supuestos de visado obligatorio que previene el artº. 13 de la Ley de Colegios Profesionales (incluido en la reforma aprobada por la Ley 25/2009) reside en la "afectación a la integridad física y seguridad de las personas". No existe afectación más directa e inmediata que la que tiene lugar durante el proceso de construcción de las obras de edificación, actividad siempre de riesgo y es por ello que la legislación reguladora de la prevención de riesgos laborales, a partir de la Ley 31/1995 y singularmente del R.D. 1627/1997, ha establecido con carácter preceptivo unos requisitos documentales (estudio o estudio básico de seguridad y salud, plan de seguridad y salud en el trabajo que ha de ser aprobado por el Coordinador de Seguridad y Salud antes de inicio de las obras) así como de intervenciones profesionales especializadas y reguladas, con participación de los Colegios de los titulados que las desempeñen (emisión y archivo de los oficiales Libros de Incidencias). Esta intervención colegial en todas las obras de



edificación suple la imposibilidad material de control del cumplimiento de las obligaciones legales por parte de la Inspección de Trabajo, por falta material de medios para ello. Se cumple con ello, por tanto, también con el requisito de la proporcionalidad que la Ley exige.

Se debe, por ello, incluir en este proyecto de R.D. el visado con carácter obligatorio de estos trabajos profesionales, colmándose con ello la carencia de los mismos.

- e. Proyecto de voladuras especiales previsto en el artículo 151 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, aprobado por Real Decreto 863/1985, de 2 de abril.
- f. Proyectos técnicos de establecimiento, traslado y modificación sustancial de una fábrica de explosivos, previstos, respectivamente, en los artículos 33, 34 y 35 del Reglamento de Explosivos, aprobado por Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero.
- g. Proyecto técnico de instalación y modificación sustancial de depósitos comerciales y de consumo de materias explosivas, previstos, respectivamente, en los artículos 155 y 156 del Reglamento de Explosivos aprobado por Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero.
- h. Proyecto de establecimiento de talleres de cartuchería y pirotécnica y de depósitos no integrados en ellos, previstos en el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería, aprobado por Real Decreto xxx/2010, de xx de xxxx.
- i. Proyectos de aprovechamientos de recursos mineros, previstos en los artículos 85 y 89 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto.
- j. Proyecto de infraestructuras comunes de telecomunicación de edificios, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de los edificios y de la actividad de instalación de equipos y sistemas de telecomunicaciones, aprobado por el Real Decreto 401/2003, de 4 de abril.



2. Para los trabajos profesionales recogidos en el apartado 1 bastará con que estén visados una sola vez y por un solo colegio profesional, sin que sea necesario el visado parcial de alguno de los documentos que formen parte de cualquiera de los trabajos profesionales mencionados en dicho apartado, **salvo que estos últimos se correspondan con funciones profesionales de carácter independiente y autónomo, realizadas por distintos titulados, que vinculan de modo directo la responsabilidad de sus autores, y, en todo caso, respecto del certificado final de obra de edificación suscrito, preceptivamente, por los componentes de la dirección facultativa.**

Artículo 2.2

Justificación › Mejora técnica. Se propone completar este apartado del artº. 2 del proyecto de R.D., excluyendo, por vía de salvedad, del criterio general, aquellos trabajos profesionales que, afectando a la integridad física y seguridad de las personas, se realizan de forma autónoma por técnicos distintos del proyectista principal o coordinador de proyecto, que se corresponden a tecnologías o instalaciones específicas, se realizan con autonomía profesional y vinculan una responsabilidad propia de sus autores y respecto de cuyos trabajos sólo sus Colegios pueden cumplir las funciones de acreditación y verificación propias del visado. Lo mismo ocurre, y por ello se incluye también en la excepción a la regla general, con el certificado final de obras de edificación, emitido con carácter preceptivo por los técnicos de la dirección facultativa –director de obra y director de ejecución de la obra- con titulaciones distintas y funciones específicas y diferenciadas, reguladas por la Ley de Ordenación de la Edificación (L. 38/1999) y por el Código Técnico de la Edificación (R.D. 314/2006), y que por lo tanto deberá visarse por los respectivos Colegios, únicos habilitados para el adecuado control del trabajo de sus colegiados y para el archivo de la documentación que cada uno de ellos en función de sus diferentes cometidos y responsabilidades, ha de producir y recopilar a lo largo de la obra.

Sólo de esta forma se evitará que este artículo incurra en vicio de nulidad por extralimitación del mandato contenido en la disposición habilitante de la L. 25/2009, según lo previamente expuesto.



Artículo 3. Excepción a la obligación de visar.

Para presentar a informe de la oficina de supervisión de proyectos, u órgano equivalente, de la Administración Pública competente, cualquiera de los trabajos profesionales contemplados en el artículo 2.1, no será obligatoria la previa obtención del visado colegial. Dicho informe bastará a efectos del cumplimiento de la obligación de obtención del visado colegial.

Artículo 4. Colegio profesional competente para visar los trabajos profesionales.

1. Para la obtención del visado colegial obligatorio de un trabajo profesional, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.1, el profesional firmante del trabajo, ~~colegiado o no~~, se dirigirá a ~~su un~~ colegio profesional. ~~competente por razón de la materia. Cuando hubiere varios colegios profesionales que resulten competentes por razón de la materia, el profesional podrá obtener el visado en cualquiera de ellos.~~

Enmienda al Artículo 4.1

Justificación › Mejora técnica. Por la reserva de Ley consignada anteriormente, procedería la eliminación de este artículo. Subsidiariamente su reforma en el sentido propuesto y con arreglo a la siguiente justificación:

Por su propia naturaleza restringida, los visados obligatorios se corresponden con intervenciones de profesiones técnicas reguladas, sobre actividades reservadas a las mismas, con incidencia directa sobre la integridad física y seguridad de las personas. Y las funciones mínimas pero exigibles del visado colegial, que aparecen en el artº. 13 de la LCP y en el artº. 5.4. del proyecto de R.D. y singularmente, la verificación de la identidad del autor del trabajo mediante la comprobación de su firma, sólo pueden llevarse a la práctica de por el Colegio del titulado que realiza el trabajo, que habrá de estar colegiado. No en vano el artº. 5. q) de la LCP establece que es función de los Colegios "visar los trabajos profesionales *de los colegiados...*" lo que ha de ponerse en concordancia con la atribución del control deontológico. Es por ello que deberá eliminarse la posibilidad, que en el texto del artículo 4 del R.D. se consigna, de que estos específicos y regulados trabajos profesionales puedan realizarse por profesionales no colegiados y visarse en cualquier Colegio competente por razón de la materia. La motivación que en la



Memoria se apunta a los nuevos títulos de Grado sin Colegio de referencia no es de aplicación a este repertorio normativamente tasado de trabajos profesionales, para cuyo ejercicio las condiciones de establecimiento de los concretos títulos de grado que habilitan para ello determinan las concretas profesiones reguladas a las que aquéllos dan acceso.

La posibilidad de visar a no colegiados resultaría impracticable, pues sería imposible verificar su habilitación profesional al no constar esta información en la ventanilla única de ninguna organización colegial, que sólo recogen datos de colegiados. Finalmente, si los profesionales que visan, por afectar sus intervenciones directamente a la seguridad e integridad física de las personas, no estuviesen colegiados, devendría inviable ejercer sobre ello el control disciplinario y deontológico, en perjuicio de los derechos de consumidores y usuarios y de los intereses de la sociedad en general.

Debe asimismo significarse que el mandato al Ejecutivo para regular por R.D. los visados de carácter obligatorio que cumplan las condiciones establecidas en el artº. 13 de la LCP, es taxativo y, por la condición reglamentaria de una disposición de esta naturaleza, no puede jurídicamente excederse. Cuestión que sin ninguna duda se da en el texto de este artículo del proyecto de R.D. para, con olvido de la legalidad configurar un marco distinto del hoy vigente en materia de Colegios que amparan titulaciones académicas concretas y obliga a la colegiación para el ejercicio profesional, cuya ordenación y representación exclusiva tienen aquellos encomendada y que sólo puede tener lugar respecto de sus propios colegiados.

2. Cuando una organización colegial se estructure en colegios profesionales de ámbito autonómico o de ámbito territorial inferior al autonómico, el profesional firmante del trabajo, cuyo visado sea obligatorio de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.1 podrá presentarlo para obtener su visado en cualquiera de ellos, **utilizando en su caso el servicio de ventanilla única, dándose traslado del trabajo si así procediera al Colegio de la demarcación territorial en la que su objeto radique.**

Enmienda al Artículo 4.2

Justificación › Mejora técnica. En primer término se propone la supresión pura y simple, por innecesario, de este apartado. Subsidiariamente, su reforma. La implantación obligatoria del servicio



de la ventanilla única por los Colegios Profesionales, facilita la presentación de los trabajos en y desde cualquier lugar y su inmediata remisión al Colegio Profesional que, por razón del territorio, debe asumir su visado. Y esto es especialmente importante en el ámbito de la edificación, cuya normativa tiene contenidos y peculiaridades propias en cada una de las Comunidades Autónomas –control de calidad, aseguramiento de la responsabilidad civil profesional- sino también en los ámbitos provincial y local en materia de urbanismo singularmente, cuyo pormenorizado conocimiento, preciso para el control ejercido a medio del visado, no puede pretenderse que se posea por todos los Colegios territoriales de la profesión, lo que hace impracticable de todo punto la pretensión recogida en este artículo en el proyecto de R.D.

La posibilidad, además, de que las CCAA puedan otorgar funciones adicionales al visado (artº. 5 del proyecto RD), dificultaría sobremanera su práctica por Colegios establecidos en territorios de otras CCAA.

Finalmente, se considera que el Gobierno incurre en incompetencia por dos razones:

- 1) La ya señalada de reserva de Ley para la regulación del régimen jurídico de los C.P., ciñéndose la delegación normativa del legislados única y exclusivamente a establecer los visados obligatorios según los criterios previstos.
- 2) La competencia normativa por vía reglamentaria está expresamente reservada a los Estatutos Generales de las profesiones en virtud del artº. 6.3 h), k) y l), con arreglo al principio de autonomía organizativa que corresponde a los Colegios Profesionales como Corporaciones de Derecho Público (STC 20/1988, de 18 de Febrero).

Artículo 5. Ejercicio de la función de visado por los colegios profesionales.

1. La función de visar trabajos profesionales, cuando sean obligatorios, será ejercida directamente por el colegio profesional **del técnico firmante del mismo competente por razón de la materia**, con sus medios propios y bajo su responsabilidad.

Enmienda al Artículo 5.1

Justificación › Mejora técnica. La motivación de esta propuesta es la misma consignada respecto de la formulada al artº. 4.1.



2. El visado colegial deberá obtenerse antes de presentar el trabajo profesional ante la Administración Pública. En ningún caso será posible el visado diferido en el tiempo.
3. ~~Sólo~~ Cuando la realización del trabajo profesional sometido a visado obligatorio de acuerdo con en el artículo 2.1 esté reservado por ley a profesionales para los que la colegiación sea obligatoria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, podrá denegarse el visado porque el profesional no esté colegiado.

Enmienda al Artículo 5.3
Justificación › Mejora técnica de redacción.

4. Cuando el colegio profesional vise un trabajo profesional de los previstos en el artículo 2.1, deberá verificar, al menos:
 - a. La identidad y habilitación del profesional firmante del trabajo.
 - b. La corrección e integridad formal de la documentación que integra el trabajo.
 - c. Su conformidad con la normativa técnica aplicable.

Las Comunidades Autónomas, en su ámbito de competencias, podrán añadir, en su caso, para cada uno de los trabajos mencionados en el artículo 2.1 otros elementos, que estimen oportunos, como contenido necesario del visado colegial obligatorio, con respeto a las prohibiciones establecidas en el artículo 13.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

Artículo 6. Libre prestación de servicios de profesionales comunitarios.

1. Los profesionales establecidos en cualquier otro Estado miembro deberán visar sus trabajos profesionales en los mismos términos que los profesionales españoles, de acuerdo con lo previsto en este real decreto.
2. Cuando la realización del trabajo profesional sometido a visado obligatorio de acuerdo con el artículo 2.1 esté reservada por ley a determinados profesionales, bastará, a efectos de acreditación de la identidad y habilitación del profesional que debe realizar el colegio para visar, la comunicación que el profesional haya realizado con motivo de su desplazamiento de acuerdo con lo previsto en la normativa sobre reconocimiento de cualificaciones.



Disposición adicional única. Regla aplicable a la Administración General del Estado.

Cuando la Administración General del Estado celebre un contrato en relación con los trabajos profesionales regulados en este real decreto, de acuerdo con lo previsto en la Ley 30/2007 de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, no exigirá la obtención del visado colegial, puesto que bastará con el informe de la oficina de supervisión de proyectos.

Disposición transitoria única. Visados solicitados con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto.

El presente real decreto no será de aplicación a los trabajos para los que en la fecha de su entrada en vigor se haya presentado formalmente la solicitud de visado ante el Colegio Profesional competente, que continuarán rigiéndose por la normativa anterior.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Se derogan cuantas disposiciones incluidas en normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto y, en particular, las que establezcan, de cualquier forma, la exigencia de un visado colegial obligatorio sobre documentos distintos de los referidos en el artículo 2.1 de este real decreto.
2. Asimismo, se derogan las disposiciones relativas al visado incluidas en los estatutos de corporaciones colegiales y demás normas internas colegiales, en aquello en que se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.18ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor ~~el día siguiente a~~ **a los seis meses** de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».



*Consejo General
de Colegios Oficiales de Aparejadores
y Arquitectos Técnicos*

*Paseo de la Castellana, 155 - 1.º
Telef.º 91 570.55.88 • Fax: 91 571.28.42
e-mail: consejo@arquitectura-tecnica.com
28046 Madrid*

Disposición final segunda

Justificación › Mejora técnica. La drástica reducción del repertorio y número de visados a practicar por Colegios de las profesiones técnicas afectadas por este proyecto de R.D., con su correspondiente impacto en sus economías, hará necesaria una profunda reestructuración de los medios a su disposición, con la consiguiente reordenación de sus presupuestos y eliminación de cientos de puestos de trabajo. Todo ello no puede hacerse de un día para otro, por lo que es razonable posponer la entrada en vigor de esta disposición, a cuyo efecto se propone que ello tenga lugar a los seis meses, de su publicación en el BOE.

En su virtud, procede y así se solicita que se tenga por evacuado, en tiempo y forma, el trámite de información conferido a este Consejo General y por hechas las alegaciones que anteceden al contenido del Proyecto de Real Decreto a que se refiere.

Madrid, 18 de Mayo de 2010
EL PRESIDENTE



**Dirección General de Política Económica › Buzón Oficial Real Decreto Visados
Paseo de la Castellana, 162 › MADRID**